

Martes, 28 de diciembre de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Queda elevado a definitivo el acuerdo provisional de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2021, al no haberse presentado ninguna reclamación al mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Según lo preceptuado en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra este acuerdo definitivo podrá interponerse por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.



Martes, 28 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

1. Estarán exentos/as de este impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos/as y funcionarios/as consulares de carrera acreditados/as en España, que sean súbditos/as de los respectivos países, identificados/as externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios/as o miembros con estatuto diplomático.



Martes, 28 de diciembre de 2021

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos/as o enfermos/as.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos/as para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los/as destinados/as a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los/as sujetos pasivos beneficiarios/as de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

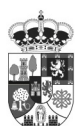
f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del/a conductor/a.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidos/as:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.
- Certificado de características técnicas del vehículo.
- Certificado de la minusvalía emitida por el Organismo o autoridad competente.



Martes, 28 de diciembre de 2021

- Declaración jurada de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo del/a minusválido/a.

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

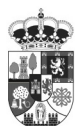
- Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del/a titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 5. TARIFAS.

El cuadro de tarifas vigentes en este Municipio es el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	TARIFA
Turismos.	De menos de 8 caballos fiscales.	15,00 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	40,37 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	81,04 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	100,97 €
	De 20 caballos fiscales en adelante.	114,21 €
Autobuses.	De menos de 21 plazas.	93,76 €
	De 21 a 50 plazas.	133,60 €
	De más de 50 plazas.	167,00 €
Camiones.	De menos de 1.000 kgs de carga útil.	47,65 €



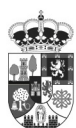
Martes, 28 de diciembre de 2021

	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	93,76 €
	De 3.000 a 9.999 kgs de carga útil.	133,60 €
	De más de 9.999 kgs de carga útil.	167,00 €
Tractores.	De menos de 16 caballos fiscales.	19,90 €
	De 16 a 25 caballos fiscales.	31,25 €
	De más de 25 caballos fiscales.	93,76 €
Remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil.	19,91 €
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.	31,26 €
	De más de 2.999 kg de carga útil.	93,76 €
Otros vehículos.	Ciclomotores.	8,00 €
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,50 €
	Motocicletas de más de 125 y hasta 250 cc.	9,99 €
	Motocicletas de más de 250 y hasta 500 cc.	20,70 €
	Motocicletas de más de 500 y hasta 1.000 cc.	38,70 €
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	75,60 €

1. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.



Martes, 28 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.

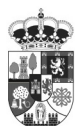
Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los/as titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Correspondiendo al/a sujeto pasivo el pago íntegro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el/la sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

1. Los/as titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.



Martes, 28 de diciembre de 2021

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.

ARTÍCULO 9. INGRESOS.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el/a interesado/a podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

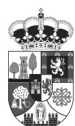
2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expone al público por un plazo de quince días hábiles para que los/as interesados/as legítimos/as puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno/a de los/as sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta ordenanza modificada por el Pleno en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2005 empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de



Martes, 28 de diciembre de 2021

modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Malpartida de Cáceres, 22 de diciembre de 2021

Alfredo Aguilera Alcántara

ALCALDE - PRESIDENTE

